

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de octubre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA propuesta por NUBIAJARAMILLO DE GALLEG0, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicación No. **2021-00213**, informando que fue resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto negativo de competencia. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto **AL3872-2022** del veinticuatro (24) de agosto de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre este despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso instaurado por la señora NUBIA JARAMILLO DE GALLEG0 en contra de COLPENSIONES, el cual fue remitido previamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago –Valle del Cauca, quien mediante auto de 15 de abril de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali, correspondiéndole por reparto a este despacho.

En el referido Auto que resolvió el conflicto de competencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a dar aplicabilidad al artículo 16 y 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión al Juez Tercero Laboral del Circuito de Pereira.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante Auto AL3872-2022 del veinticuatro (24) de agosto de 2022.

SEGUNDO: FÍJESE para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y SS, el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2021-00213



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba933819969eb761fd15cb857f2d2c76f93deb8526cb94e7d39fc6075c8b1cbd**

Documento generado en 24/10/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de octubre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ACENEIDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicación No. 2022-00191, informando que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2703

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando el desistimiento del presente proceso. (archivo 26 del expediente digital)

Sobre el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que:

“... El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas... (Resaltado fuera de texto).

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera este despacho Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 1 del archivo 03 del expediente digital, en virtud de lo anterior se

accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso y en consecuencia se entiende que queda sin efecto la fecha y hora de audiencia ya programada en el auto que antecede.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ACENEIDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicación No. 2022-00191, y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00191

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**166**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183cbf065a406ae467f28e93f6bd30a5ea2ffd597f64f928c7396d699de6cb1**

Documento generado en 24/10/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de octubre de 2022**. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por ERIKA BAUER DELGADO en contra de CLINICA COLSANITAS S.A., bajo radicado 2022-00459, informándole que la parte actora presentó subsanación a lademanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2704

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ERIKA BAUER DELGADO en contra de CLINICA COLSANITAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada CLINICA COLSANITAS S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00459

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **166**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465aa63f86c100c0b51cd250d0e05d2b598dad92e623ebf8c794ef0cd24f89ce**

Documento generado en 24/10/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de octubre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JULIAN DAVID PAREDES ACOSTA**, en contra de **KOPPS COMERCIAL S.A.S.** con radicación **No. 2022-00481**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2708

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor **JULIAN DAVID PAREDES ACOSTA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **KOPPS COMERCIAL S.A.S**, antes de proceder a verificar la forma y requisitos de la demanda, el despacho encuentra necesario requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera formal si ha presentado en otro despacho judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia, con **identidad de objeto; identidad de causa; e identidad jurídica de las partes**. Lo anterior por cuanto al efectuar verificación en el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial, advierte el despacho que cursan con anterioridad dos procesos instaurados por el señor JULIAN DAVID PAREDES ACOSTA en contra de la misma sociedad demandada en los juzgados 12 y 4 Laboral del Circuito de Cali, así:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Circuito - Laboral			Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JULIAN DAVID PAREDES ACOSTA			- KOPPS COMERCIAL SA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Aug 2022	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICO A KOPPS COMERCIAL S.A			08 Aug 2022
25 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2022 A LAS 15:31:54.	26 Jul 2022	26 Jul 2022	25 Jul 2022
25 Jul 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA NOTIFICAR. //MAVG			25 Jul 2022

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 11 de Octubre de 2022 - 04:06:02 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
012 Circuito - Laboral		Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Otros asuntos	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JULIAN DAVID PAREDES ACOSTA		- KOPPS COMMERCIAL S.A.S. - MONICA JAZMIN TIRIA MEDINA - HECTOR JAIME GOMEZ - ANGELA MARCELA ACHICANOY	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Conforme a lo anterior, también se considera necesario oficiar a los referidos juzgados, a fin de que emitan con destino a este plenario certificación de los procesos en referencia, la cual deberá contener además de los datos generales del proceso, las pretensiones del demandante en contra de KOPPS COMERCIAL S.A.S. y el estado actual del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que de manera formal, informe con destino a este despacho, si ha presentado en otro despacho judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia, con identidad de objeto; identidad de causa; e identidad jurídica de las partes.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que emita certificación con destino a este plenario, respecto del proceso radicado 7600131050120020220000700, el cual deberá contener además de los datos generales del proceso, las pretensiones del demandante en contra de KOPPS COMERCIAL S.A.S. y el estado actual del proceso.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que emita certificación con destino a este plenario, respecto del proceso radicado 7600131050040020220021100, el cual deberá contener además de los datos generales del proceso, las pretensiones del demandante en contra de KOPPS COMERCIAL S.A.S. y el estado actual del proceso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00481

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**166**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c28244ee4160b33a4d36a86204a3302555e86489914406eb5d0857460cd8090**

Documento generado en 24/10/2022 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por la señora **MARIA CRISTINA ALVAREZ RIVERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con radicado No. 2022-00523**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO No. 2809

La señora **MARIA CRISTINA ALVAREZ RIVERA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señora **MARIA CLEMIRA CAMPO** y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlas al proceso como **LITIS CONSORTE NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA CRISTINA ALVAREZ RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la señora **MARIA CLEMIRA CAMPO** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la señora **MARIA CLEMIRA CAMPO**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado

en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **FABIO ALONSO MEJIA CAMPO**, quien se identifica con la C.C. No.16.604.471, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. MIGUEL ANGEL QUINTERO PEREA** identificado con la C.C. No.1.144.180.575 y portador del T. P.334650 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA ALVAREZ RIVERA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez



EM2022-00523

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a16496529b57f4405e085ab211899457b278f9cf3aa59382332cd7862593e7c**

Documento generado en 24/10/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **EUCARIS DEL SOCORRO ARROYAVE BETANCUR**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2022-00530-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811

Santiago de Cali, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022).-

La señora **EUCARIS DEL SOCORRO ARROYAVE BETANCUR**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EUCARIS DEL SOCORRO ARROYAVE BETANCUR**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de DEMANDADA, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor JESUS MARIA CANO SANCHEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.568.608 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. JOHN ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA identificado con la C.C. No.71.396512 portador de la T.P. No. 294501 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **EUCARIS DEL SOCORRO ARROYAVE BETANCUR**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-00530

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 166



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec195f1dfb42dd1180600563ba53ea31417b169bd6013327a53809e383d792ca**

Documento generado en 24/10/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido Modifica el Auto Interlocutorio No. 1265 del 11 de agosto de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2796

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se modificó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1265 del 11 de agosto de 2022.

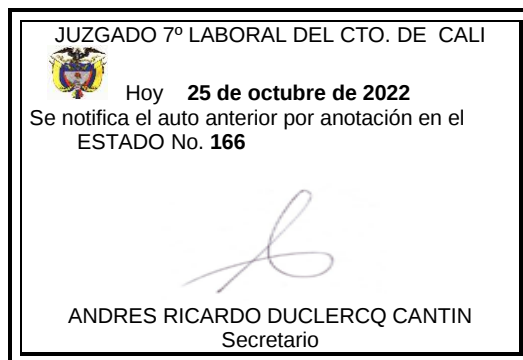
SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$7.330.529, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.906.232, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de UNIVERSIDAD DEL VALLE. de \$9.236.761.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SONIA MENDEZ GAMBOA
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RAD: 2017-586



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3620eb3831a11596b45b34712c939594b19a77f40d19f3d72bd753e7e1b5d4**

Documento generado en 24/10/2022 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido Modifica el Auto Interlocutorio No. 1084 del 08 de julio de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2608

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se modificó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1084 del 08 de julio de 2021.

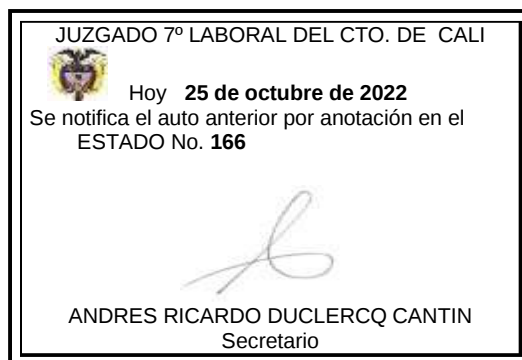
SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.200.000, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.000.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$2.200.000.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: MARIA CLARA HINCAPIE NARANJO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-667



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e8a36008f2d2dd6f032f8cb518c6a509bde83f79d3b1bb5e7a543f5230b19**

Documento generado en 24/10/2022 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 094 del 25 de mayo de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2800

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 094 del 25 de mayo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.
NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: FUERO SINDICAL
DTE: OCTAVIO MUÑOZ PAJOY
DDO: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
RAD: 2022-055

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de octubre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 166	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c80e640ec65bc4323d45dc981823f77dd174ea351a22fe91e5feac0913055**

Documento generado en 24/10/2022 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada\$100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$1.100.000

SON: UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2801

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.

REF: FUERO SINDICAL
DTE: OCTAVIO MUÑOZ PAJOY
DDO: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
RAD: 2022-055

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.100.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez
EM2022-55



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b652621f1fa2d2561a8f7d8460841eaa460f1fa0c3c1561f39b9bdd5261baa44**

Documento generado en 24/10/2022 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Marino Figueroa
Demandado: Martha Cecilia Henao y Otros
Radicación 760013105007-2014-00117-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la AFP Protección aportó la actualización del cálculo actuarial solicitado en auto que antecede, pasa para resolver. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1594

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho pone en conocimiento de las partes la actualización de la reserva actuarial realizada por la AFP PROTECCIÓN por el periodo causado desde el 1° de mayo de 1992 hasta el 5 de febrero de 2007 a cargo de los demandados señores SANDRA PATRICIA HENAO GAVIRIA, MARTHA CECILIA HENAO GAVIRIA y MANUEL VICENTE y a favor del demandante OSCAR MARINO FIGUEROA, para lo pertinente. -archivo 17 del expediente digital-, para lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la reserva actuarial realizada por la AFP PROTECCIÓN por el periodo causado desde el 1° de mayo de 1992 hasta el 5 de febrero de 2007 a cargo de los demandados señores SANDRA PATRICIA HENAO GAVIRIA, MARTHA CECILIA HENAO GAVIRIA y MANUEL VICENTE HENAO y a favor del demandante OSCAR MARINO FIGUEROA, para lo cual se le brinda acceso al expediente por un término de diez (10) días hábiles a través del siguiente link: [76001310500720140011700 EJEC](https://76001310500720140011700.EJEC)

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



Spic.-/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a936695f26843dfcfd8e3b959d8566ed72857989c8ea6655676a99cf2a95f9e**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Fernando Guerrero Berrio
Demandado: Herlen Medina Rueda
Radicación 760013105007-2019-00088-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente por resolver. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1595

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali sobre la comisión impartida dentro de la presente ejecución-archivo 17 del expediente digital-, para lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

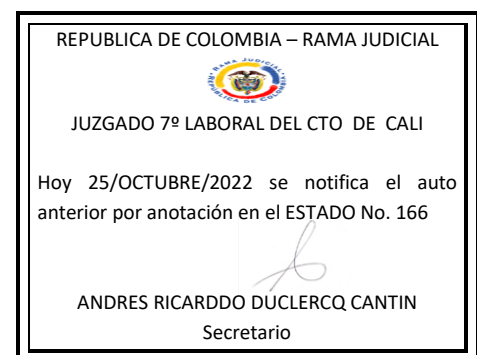
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, respuesta del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali sobre la comisión impartida dentro de la presente ejecución, a la cual puede acceder por un término de diez (10) días hábiles a través del siguiente link: [76001310500720190008800 EJ](https://76001310500720190008800.EJ)

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBRE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic.-/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dbe94dcbeb340b395d3df28360fd2ad1e69865069d8934e07753a04d8cad31**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1598

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002797637 por \$ 3.946.371,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 10 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002797637 por \$ 3.946.371, al abogado Carlos Alberto Giraldo Martínez, identificado con C.C. 16.747.768 y T. P No. 98.422 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 166

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139523dfc10665bbf32aecb0b9403c8baf429febfc809e028ec770a7e0f905ce**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1597

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002823603 por \$ 7.353.915,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002823603 por \$ 7.353.915, a la abogada Lorena Mejía Ledesma, identificada con C.C. 1.144.128.438 y T. P No. 242.912 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 166

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d21eac5eb69c1134d3ae83ee2716c605f7f02e42c9923541e39aaf45477cd**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1562

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandada ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002830113 por \$9.690.000 por la condena a ella impuesta, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002830113 por \$9.690.000 al abogado Damian Deibi Henao Bolaños, identificado con C.C. 79.297.950 y T. P No. 61.022 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 166

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49296c936874248916cc64b8f655b8d6931a6a318050b746852ee3f74761e264**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1600

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002828509 por \$ 9.085.260 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 16 y 18 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002828509 por \$ 9.085.260, a la abogada Eymi Andrea Cadena Muñoz, identificada con C.C. 67.004.067 y T. P No. 97.962 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 166

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c18c5ebd7e4d181d59d49d2c649996cb7d227bcc1607b589ddd9f1b23a92b**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1601

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Skandia, Protección y Porvenir han constituido en su orden, en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002819853, 469030002824317, y 469030002825449 por \$ 4.991.414,00, \$ 3.000.000,00 y \$ 3.000.000,00 por la condena a ellas impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 01 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002819853, 469030002824317, y 469030002825449 por \$ 4.991.414,00, \$ 3.000.000,00 y \$ 3.000.000,00, a la abogada Ingrid Viviana Vasquez Giraldo, identificada con C.C. 66.914.321 y T. P No. 120.914 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 166

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9660777bb89053029894e3c60c69ca4068f3602a2d6f1a78e226a84cfa097**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1599

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Porvenir ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002823215 por \$ 3.000.000 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 4 del archivo 05 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002823215 por \$ 3.000.000, al abogado Andrés Felipe Garcia Torres, identificado con C.C. 1.075.219.980 y T. P No. 180.467 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 166

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578dbb79eb09f3ea38ebaa0a6d34dc23fe4b5a9b9c94c98fac25a355abc9dd55**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 05 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA GALLEG0** identificado con C.C 16.848.240 portador de la T.P 216.470 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones— Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls. 23 a 31 del archivo 09 del expediente digital- que formuló el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En cuanto a PORVENIR SA., se habrá de señalar que ha constituido el título judicial No. 469030002820514 por \$2.755.606 en la cuenta de este Juzgado, por la obligación a su cargo en la presente ejecución, en atención a ello se ordenará su entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad expresa de recibir -fl. 4 archivo 01 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, se habrá de decretar la terminación del proceso en contra de PORVENIR SA., por cumplimiento total de la obligación a su cargo, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras. Respecto a las excepciones planteadas por el mandatario judicial de Porvenir -fl. 3 archivo 07 del expediente digital- el despacho no se pronunciará al respecto por sustracción de materia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, y Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de PRESCRIPCION propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [05ContestaColpensiones202200421.pdf](#)

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

CUARTO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de **PORVENIR SA. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en su contra, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, en tanto, el oficio de embargo no fue diligenciado ante las entidades financieras.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002820514 por \$2.755.606 a la ejecutante a través de su apoderada judicial DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con CC. 43.614.102 y T.P. N. 97.674 quien cuenta con facultad de recibir.

SEXTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de las excepciones formuladas por la parte ejecutada PORVENIR, por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **HAROLD ALFONSO AMEZQUITA GALLEGO** identificado con C.C 16.848.240 portador de la T.P 216.470 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fcbf47e6cb55f0983fcc10634b879ea82ce7c7fd5dc25a8ae25f4dd18690af**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de octubre de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **GLADYS PATRICIA VIVAS MONCADA** contra **COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 007-2022-00049-00**. Informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIENDA respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2799

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA -archivo 25 del expediente digital-, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.166

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b164045edf1ffd62364767cf85eb680ec912eec8daf61a7d74afb63a87d2d46**

Documento generado en 24/10/2022 12:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas PROTECCION SA, SKANDIA SA, PORVENIR SA y COLFONDOS SA, contestaron en forma oportuna la demanda y además se presenta una solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte al **A LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2813

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELIA GIRALDO BANDERA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-412

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder obra poder que otorga la Representante legal de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, identificada con CC. N. 1.107.080.046 portadora de la T.P. N. 361681 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Adicionalmente, obra poder obra poder que otorga la Representante legal de Skandia SA, Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, identificado con CC. N. 1.032.470.700 portador de la T.P. N. 347.852 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SKANDIA SA.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de Colfondos SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

También, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la sociedad MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., la cual está representada por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCION SA.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la PROTECCION SA en archivo No.13, al contestar la demanda, indican que la demandante se encuentra pensionada por esta entidad en la modalidad de Retiro Programado, lo cual al solicitar la pensión de vejez y redimirse el bono pensional ingresaron los recursos en su cuenta de ahorro individual por dicho concepto, por lo tanto la controversia suscitada no puede dirimirse de Fondo sin que la vinculada haga parte de ello, por consiguiente precisan integrar como Litisconsorcio necesario a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciados tratamientos de litisconsortes necesarios, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está en declarar la ineficacia del traslado, junto con el reconocimiento de pensión de vejez en el RPM e indemnización de perjuicios correspondientes aporte de mesada pensional, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Por otra parte, también se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el No.9201407000002 del 01/01/2007 al 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010.

A folios 26 al 29 del archivo No.11 del expediente digital reposa copia de las póliza de seguro, distinguida con el **No.9201407000002**, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, identificada con CC. N. 1.107.080.046 portadora de la T.P. N. 361681 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, identificado con CC. N. 1.032.470.700 portador de la T.P. N. 347.852 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA** y **PROTECCION SA**.

DECIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

UNDECIMO: VINCULAR como Litisconsortes necesarios a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

DECIMO TERCERO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la demandada contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEXTO: ADVIERTASE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

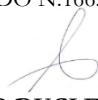
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2022-412

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.166.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b3812464121a7318c5e3ea7a7f7a711a366851a7a05ebb931227c73e546f7f**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2812

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-417

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Representante legal de Protección SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **31 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-417

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.166



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4dc0542051741f8cb27a1c343e70bdd94eb0bb23296aa0bc6613eae94242d7**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 24 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERCOLUTORIO No.2810

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo No. 30), a través del cual, solicita el embargo de dineros de propiedad de la entidad ejecutada, a fin de solventar las obligaciones perseguidas y adeudadas en virtud del presente proceso ejecutivo, ante lo cual, y una vez revisada por este despacho la solicitud de medidas cautelares presentada, se encuentra la misma ajustada a derecho, razón por la cual y al ser procedente, se habrá de decretar la medida de embargo solicitada, y dirigida a las entidades bancarias **DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, AGRARIO y POPULAR;** lo anterior en los términos y forma de la solicitud presentada, y de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud del Art. 1 de la misma normativa. De igual forma se habrá de limitar la medida decretada en la suma de \$2.150.00 PESOS MCTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada PROTECCION S.A. en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en las entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, AGRARIO y POPULAR;** tenga o llegare a tener la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A NIT. 8001381881.** De conformidad con los Arts. 593 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en los artículos 594 del CGP, 134 de la Ley 100 de 1993, y demás normas vigentes. Límitese la medida de embargo en la suma de **\$2.150.00 PESOS MCTE.**

CUMPLASE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

Mclh-2022-346

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.166

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3045bbb526b768c32a439f6ec1f245f46456aca47c860319dca292108b716035**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>